

PASHUKANIS: EFICACIA Y VALIDEZ DE UNA VISIÓN MARXISTA DEL DERECHO APLICADO AL CASO CHILENO

PASHUKANIS: EFFECTIVENESS AND VALIDITY OF A MARXIST VIEW OF THE LAW APPLIED TO THE CASE OF CHILE

Sebastián Gómez Sepúlveda¹

Recibido: 16 de junio de 2019

Aprobado: 22 de agosto de 2019

Resumen: La siguiente investigación, pretende exponer de una forma coherente, tanto el concepto de eficacia legal como su relación con la validez legal, dentro del proyecto teórico de Eugeny B. Pashukanis, desplazando el centro del análisis, desde una perspectiva normativista o formal, a una sociológica de matriz marxista. El autor hace una crítica a la lógica de autoreproducción y naturalización del Derecho de raíz liberal, que no obstante tuvo utilidad para romper el feudalismo y el absolutismo, generó un marco de legitimación de la primacía de los valores burgueses de propiedad por sobre los derechos sociales universales. Se realiza además la aplicación del análisis al caso chileno en una constitución que sacraliza la administración privada incluso de los fondos previsionales.

Palabra Clave: Eficacia, Validez, Mercancía, Ser social.

Abstract: The following article aims to present, in a coherent way, both the concept of legal effectiveness and its relation to legal validity, within the theoretical project of Eugeny B. Pashukanis, shifting the center of the analysis from a normative or formal perspective to a sociological Marxist matrix. The author criticizes the logic of self-reproduction and naturalization of the Law based on liberal roots, which nevertheless had its use in breaking feudalism and absolutism and generated a framework based on which the primacy of bourgeois property values over universal social rights acquired legitimacy. The analysis is also applied to the case of Chile, whose constitution sanctifies private administration, even in the case of pension funds.

Keywords: Effectiveness, Validity, Merchandise, Social Being.

¹ Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: sebastiangomezsepulveda@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN: UNA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO

Dentro del proyecto Teoría General del Derecho y Marxismo (2003)² de Eugeny B. Pashukanis, no se contempla un apartado específico sobre la relación entre eficacia y validez de las normas jurídicas, sin embargo sí realiza comentarios que dejan entrever la primacía de la eficacia por sobre la validez. El porqué de esta aseveración es lo que intentaremos explicar en el presente ensayo.

Consideramos que la relación entre validez y eficacia, siguiendo el razonamiento realizado por Antonio Negri (2017), es esencial por cuanto es lo que fundamenta toda la concepción de Estado de Derecho, elemento central de los regímenes democrático burgueses, los cuales expandieron libertades a amplios sectores de la población desconocidas bajo los regímenes feudales y absolutistas, lo que da legitimidad y estabilidad a la dominación política burguesa. Se hace imprescindible, pues, conocer su origen, desarrollo y límites.

II. ESCUELAS CLÁSICAS DE LA TEORÍA DEL DERECHO

La literatura estándar o burguesa responde a la relación entre eficacia y validez, dependiendo de las distintas escuelas que la componen: realistas, idealistas y una posición que media entre ambas (Kelsen, 1991).

El Idealismo, frente a la pregunta si para la validez de una norma es necesaria su eficacia, da una respuesta negativa. El carácter de válido está dado por el cumplimiento de las condiciones formales de creación y atribución de competencias. Esta concepción según Ross (1970):

...reposa en la creencia de que existen dos «mundos» diferentes, a los que corresponden dos diferentes métodos de conocimiento. Por un lado el «mundo de la realidad», que abarca los fenómenos físicos y psíquicos en el tiempo y en el espacio, que captamos a través de la experiencia de los sentidos. Por otro, el «mundo de las ideas o validez» que abarca varios conjuntos de ideas normativas absolutamente válidas (la verdad, el bien y la belleza) que captamos inmediatamente mediante la razón, Este último conocimiento es así independiente de la experiencia de los sentidos y por ello es llamado a priori” (p. 64).

El Realismo Jurídico agrupa diversas corrientes, entre cuyas figuras emblemáticas podemos mencionar entre otros a Karl N. Llewelyn y Alf Ross. El primero defiende una visión de Derecho centrado fundamentalmente en el conjunto de actos de la autoridad judicial en contacto con los actos del hombre de la calle (Llewelyn, 1994). De conjunto

² El título original corresponde a The General Theory of Law and Marxism, Transaction Publishers, New Brunswick and London, Second printing, año 2003.

no pretenden negar el carácter de validez de una norma dictada bajo procedimientos formales, pero sí buscan desplazar el centro de análisis del Derecho, desde una esfera formal al área de contacto. Por lo que no pretende definir el Derecho, con lo cual generaría la exclusión de ciertos aspectos del mismo (Llewelyn, 1994), por lo tanto su análisis no se centra en el acto de creación normativo o las reglas de atribución, denominadas normas secundarias.

Ross, por otra parte, plantea que en el concepto de Derecho vigente o válido, interactúan dos conceptos. Por un lado las normas jurídicas y por otro los actos biofísicos, a los cuales les asignamos el carácter de fenómenos jurídicos a partir del esquema derecho vigente, es decir según Ross (1970),

«es vigente», significa que dentro de una comunidad (fellowship) determinada (que fundamentalmente comprende a los jugadores de una partida concreta) esta regla recibe adhesión efectiva, porque los jugadores se sienten socialmente obligados por las directivas contenidas en ella. (p.16).

Uno se refiere a la efectividad real de la regla, que puede ser establecida por la observación externa. El otro se refiere a la manera en la cual la regla es vivida (felt) como motivadora, esto es, como socialmente obligatoria. (p. 16).

Según Ross (1970), a partir de la noción de que:

...derecho vigente significa el conjunto abstracto de ideas normativas que sirven como un esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas son vividas (experienced and felt) como socialmente obligatorias. (p. 18).

Ross se ve obligado a buscar en una norma atributiva de competencias y facultades, que le permita diferenciar los actos biofísicos de coerción, en actos investidos de juridicidad. Porque aunque Ross considere que para “determinar si la prohibición es derecho vigente, lo único decisivo es que ella sea efectivamente aplicada por los tribunales en los casos que las infracciones sean descubiertas y juzgadas” (Ross, 1970, p.35), requiere de una norma que le permita determinar cuáles son las infracciones, cuáles son las penas aplicables, porque puede acontecer también que se produzca abuso de autoridad y se apliquen normas o sanciones inexistente y que en nuestro ordenamiento jurídico otorgan la posibilidad de la nulidad judicial.

En el caso de Llewelyn, es aún más patente, porque, si bien no rechaza, sí omite, el acto creador de Derecho que permite determinar qué clase de norma se está estableciendo mediante un acto de fuerza, y si bien no tiene diferencia ontológica de carácter natural, sí tiene una diferencia ontológica social en la persecución o no que realiza el Estado sobre el agente que realiza la acción.

Dentro de una visión mediadora, encontramos a Hans Kelsen, para quien la existencia de un “sistema jurídico existe si, y sólo si, éste alcanza un cierto mínimo de eficacia” (Raz, 1986, p. 122). La eficacia está dada por dos tipos de comportamiento, el primero es el comportamiento que asumen los ciudadanos de respeto o acatamiento de los deberes impuestos, el segundo es la aplicación de sanciones por parte de la autoridad frente al quebrantamiento del orden jurídico.

Pero si bien la eficacia del orden normativo es algo necesario, para la validez del sistema, de ninguna manera es suficiente. Este es sólo el aspecto material externo, para su validez se hace necesario con el cumplimiento formal interno, de ajustar su creación a las normas de atribución de competencia. Se desarrolla la validez de una norma jurídica particular a partir de la validez del ordenamiento jurídico visto en su totalidad.

Kelsen deriva la validez de las normas primarias de las normas secundarias, las que permiten diferenciar la orden dictada por un particular o institución privada, de la que emana de un órgano público que dicta una orden conforme a la competencia jurídica delegada conforme a procedimientos previamente establecidos. La fundamentación de validez, para Kelsen, es una cadena en la que una norma es válida porque ha sido dictada en conformidad a otra. Esta reconstrucción no lleva finalmente a la Constitución originaria, la cual es creada por autorización de la Norma Fundamental Hipotética de Validez, que se presume válida y de la cual no es imposible remontarnos. En Austin, esta función de validación es reemplazada por la dictación de la norma hecha por el soberano, quien legisló todas las otras normas (Raz, 1986).

Esta norma de validez nos permite también establecer un criterio de identidad de las normas, es decir, nos permite determinar cuáles tienen el carácter de jurídicas y sí pertenecen o no al sistema normativo particular y concreto de un país. “El criterio de identidad de Kelsen presupone que existe una norma que pertenece a la cadena de validez de toda norma en un sistema jurídico” (Raz, 1986, p. 130); este rol es cumplido por la norma fundamental.

Para Raz (1986) esta cadena piramidal, no refleja de manera adecuada la existencia real en la que conviven las normas, y su objeción es la siguiente:

(1) Hay al menos una norma común en dos cadenas de validez cualesquiera que pertenezcan al mismo sistema jurídico. (2) Más aún, existe una norma que es parte de todas las cadenas de validez del sistema. (3) En todo sistema jurídico la norma que pertenece a todas las cadenas de validez del sistema, es la norma fundamental, la cual es la última norma (esto es, aquella representada por la primera línea de abajo hacia arriba) de toda cadena de validez (p. 127).

Esta cadena piramidal es reemplazada por una cadena arborescente, que es utilizada por Kelsen para solucionar los problemas de identidad y pertenencia de las normas, al permitir combinar la cadena de validez con la norma fundamental (Raz, 1986).

La validez es el modo particular de existencia de una norma positiva, su validez no es sólo temporal y espacial, sino que lo es también material, reflejada en los hechos particulares y finalmente la regulación de los individuos mediante la regulación de sus conductas de validez personal (Kelsen, 1999).

La validez del sistema, permite la validación de la norma particular en la forma vista anteriormente por derivación, pero, igual que para la validez del ordenamiento jurídico, la norma particular requiere un mínimo de eficacia frente a los hechos que se aplican (Kelsen, 1999). Sin embargo, esta posición que expone al comienzo del libro se ve contradicha por el mismo Kelsen (1999):

Si la validez de un orden jurídico, considerado, por así decirlo, como un sistema cerrado de normas, depende de su eficacia, o sea, de una correspondencia general entre este orden y los hechos a los cuales se aplica, esto no significa que la validez de una norma tomada aisladamente dependa de la misma manera de su eficacia. La validez de un orden jurídico subsiste aún si algunas de sus normas están desprovistas de eficacia, y éstas permanecen válidas si han sido creadas de la manera prescrita por este orden. La validez de una norma aislada se determina en relación con la primera Constitución, de la cual depende la validez de todas las normas que pertenecen al mismo orden jurídico. [p. 117].

A Herbert Hart lo podríamos ubicar en una posición intermedia entre el idealismo referido particularmente a la validez de una norma individual, y la posición de Hans Kelsen para la validez del orden jurídico normativo.

La validez de una norma particular, se obtiene mediante la derivación en conformidad con los "requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y por lo tanto, que es una regla del sistema" (Hart, 1963, p. 129). La norma válida en última instancia cumple los requisitos de un enunciado interno, que se define según Hart (1963) como el que "manifiesta el punto de vista interno es usada con naturalidad por quien, aceptando la regla de reconocimiento y sin enunciar el hecho de que ella es aceptada" (p. 128), por lo tanto frente

...a la relación entre validez y la «eficacia» del derecho. Sin con «eficacia» se quiere aludir al hecho de que una regla de derecho que exige cierta conducta es más frecuentemente obedecida que desobedecida, resulta obvia que no hay conexión necesaria entre la validez de una regla particular y su eficacia, salvo

que la regla de reconocimiento del sistema incluya entre sus criterios, como algunas lo hacen, la provisión (algunas veces llamada regla de desuso) de que ninguna regla ha de valer como regla del sistema si hace mucho que dejado de ser eficaz. (p. 129).

El enunciado interno presupone, la eficacia del enunciado externo, que es aquel en el que “un observador externo del sistema que, sin aceptar su regla de reconocimiento, enuncia el hecho de que otros lo aceptan” (Hart, 1963, p. 128). Esta presunción es clave para poder distinguir entre la validez de una norma particular, que depende de hechos formales de creación conforme a las reglas de reconocimiento y la validez del ordenamiento jurídico como un todo, el que requiere ser eficaz y de no ser así hace inútil cualquier tipo de formulación de un enunciado interno (Hart, 1963, p. 129).

La regla de reconocimiento, que como hemos visto nos permite en virtud del enunciado interno, establecer la identidad y pertenencia de la norma al sistema jurídico y que provee el criterio de validez a las restantes normas, tiende atribuirle el carácter de ser, según Hart (1963), el:

...criterio supremo, que es definido como “un criterio de validez jurídica (o fuente de derecho) es supremo, si las reglas del sistema, aun cuando contradigan reglas por referencias a los otros criterios, mientras que las reglas identificadas por referencias a los últimos no son reconocidas si contradicen las reglas identificadas por referencia la criterio supremo. (p. 132).

Hart es partidario de entenderla en el sentido de regla última de un sistema, que si seguimos, por ejemplo, la cadena de validez planteada por Kelsen llegamos a la norma de la cual nos es imposible retrotraernos a otra que la valide. En palabras de Hart (1963):

...porque hemos llegado a una regla, a semejanza del decreto y de la ley intermedios, proporciona criterios para la determinación de la validez de otras reglas, pero que a diferencia de lo que ocurre en el caso de ellos, no está subordinada a criterios de validez jurídica establecidos por otras reglas. (p. 133)

Pero a diferencia de Kelsen esta norma no se presume válida, simplemente se presupone su existencia, aceptar lo otro implica ocultar el carácter fáctico de la presunción, esto porque una vez establecido el ordenamiento este no puede ser válido o inválido, simplemente existe y para Kelsen esto es un enunciado externo. Según Hart (1963):

Porque mientras que una regla subordinada de un sistema puede ser válida y, en ese sentido, «existir» aun cuando sea generalmente desobedecida, la regla

de reconocimiento sólo existe como una práctica compleja, pero normalmente concordante, de los tribunales, funcionarios y particulares, al identificar el derecho por referencia a ciertos criterios. Su existencia es una cuestión de hecho. (p. 133).

Si bien el argumento de Hart es coherente, cuando dice el preguntarse por si la norma que se presupone eficaz es válida, sólo oscurece el problema (Hart, 1963), ya que lo hace desde un aspecto formal referido a la relación entre enunciado interno y externo. En última instancia, las discusiones acerca desde dónde proviene la validez, en realidad busca encontrar la fuente de legitimidad, donde dice buscarse validez del Derecho, se está preguntando por quién autoriza utilizar la coerción contra los demás, o de otra forma si existe una fundamentación ontológica de la violencia que la transforme en legítima.

III. PASHUKANIS FRENTE AL DERECHO Y EL ESTADO

Pashukanis deriva la existencia del Derecho a partir de la relación jurídica entre sujetos como el reverso simple de la relación entre productos del trabajos que se han convertidos en mercancías (Pashukanis, 2003), "The legal relation is the cell-form of the legal fabric; only there does law accomplish its real movement. Compared to this, law as the aggregate of norm is merely a lifeless abstraction." (Pashukanis, 2003, p. 85).

Pashukanis como propuesta metodológica, parte de la relación entre sujetos; "Every legal relation is a relation between subjects. The subject is the atom of legal theory, its simplest, irreducible element. Consequently we begin our analysis with the subject" (Pashukanis, 2003, p. 109), esta aproximación sigue el método de Karl Marx para el estudio de la Economía Política, ir de lo abstracto a lo concreto.

Así, el intercambio de mercancía es lo "real"; mientras que la relación jurídica es el reflejo de esta relación. El Derecho, para Pashukanis, surge de una relación fáctica. Se desarrolla a partir del intercambio de mercancías, convirtiéndose de esta forma al poseedor de mercancía, en portador de derechos (Arthur, 2003) y contrapuestos con otros poseedores de mercancía. En Pashakunis (2003) se señala que:

Hence law in its general definitions, law as a form, does not exist in the heads and the theories of learned jurists, it has a parallel, real history which unfolds not as a set of ideas, but as specific set of relations which men enter into not by conscious choice, but because the relations of production compel them to do so. Man becomes a legal subject by virtue of the same necessity which transforms the product of nature into a commodity complete with the enigmatic property of value. (p. 68).

Por lo tanto, el derecho en sus definiciones generales, el derecho como una forma, no existe en las cabezas y las teorías de los juristas eruditos, tiene una historia real paralela que se despliega no como un conjunto de ideas, sino como un conjunto específico de relaciones en las que los hombres entran no por elección consciente, sino porque las relaciones de producción los obligan a hacer lo mismo. El hombre se convierte en un sujeto legal en virtud de la misma necesidad que transforma el producto de la naturaleza en una mercancía completa con la propiedad enigmática del valor.” (Arthur, 2003).

Es dentro de una sociedad capitalista, caracterizada por la producción generalizada de mercancía, que el Derecho alcanza su verdadera forma o pleno desarrollo. En palabras de Arthur (2003):

Pashukanis argues that property attains its highest development (in the shape of unimpeded possession and alienation) only in modern society, and that this freedom of disposition may be closely related to the category of legal subject or legal person. It is only starting here that one can go on to explain precisely why class dominance in modern society is mediated by the rule of law and the modern state. (p. 16)

Siguiendo este razonamiento es que Pashukanis afirma, que el Derecho es parte integral del sistema capitalista “Only then shall we comprehend law not as an appendage of human society in the abstract, but as an historical category to a particular social environment based on the conflict of private interests.” (Pashukanis, 2003, p. 71-72).

De la misma forma, el Estado se deriva para el jurista ruso a partir del intercambio de mercancías. Pashukanis (2003) sostiene que:

Effective power acquires a markedly juridical, public character, as soon as relations arise in addition to and independently of it, in connection with the act of exchange, that is to say, private relations par excellence. By appearing as a guarantor, authority becomes social and public, an authority representing the impersonal interest of the system. (p. 137).

To the extent that society represents a market, the machinery of state is actually manifested as an impersonal collective will, as the rule of law, and so on. Every buyer and seller is, as we have already seen, a legal subject par excellence. The autonomous will of those engaged in exchange is an indispensable precondition wherever the categories of value and exchange value come into play. Exchange value ceases to be exchange value, the commodity ceases to be a commodity, if exchange ratios are determined by

an authority situated outside of the internal laws of the market. Coercion as the imperative addressed by one person to another, and backed up by force, contradicts the fundamental precondition for dealings between the owners of commodities. In a society of commodity owners, and within the limits of the act of exchange, coercion is neither abstract nor impersonal – hence it cannot figure as a social function. For in the society based on commodity production, subjection to one person, as a concrete individual, implies subjection to an arbitrary force, since it is the same thing, for this society, as the subjection of one owner of commodities to another. That is also why coercion cannot appear here in undisguised form as a simple act of expediency. It has to appear rather as coercion emanating from an abstract collective person, exercised not in the interest of the individual from whom it emanates . . . but in the interest of all parties to legal transactions. (p. 143).

La forma en que el Estado es derivado de las relaciones sociales por Pashukanis, tiene un carácter contingente. China Miéville señala que “Pashukanis does not see the state itself as logically necessary for capitalism. Most of the claims made in his chapter on ‘Law and the State’ are historical and more or less contingent, rather than rigorously logical and necessary.” (Miéville, 2005, p. 124), a diferencia de la derivación lógica y necesaria que realiza del surgimiento del Derecho a partir de la teoría legal “mercancía-intercambio”.

IV. EFICACIA Y VALIDEZ

El concepto que Pashukanis maneja respecto a eficacia, difiere del de los normativistas o idealistas jurídicos, quienes piensan la eficacia del Derecho como acto sancionatorio frente al incumplimiento de normas jurídicas. Por el contrario, el jurista ruso entiende eficacia como la correspondencia entre un ser social y su correspondencia jurídica; así pareciera entenderlo China Miéville (2005), quien señala

It is the focus on law as a real regulatory force which explains why the legal norm – the rule – cannot be the basis of the legal form. The legal form is the form of a particular kind of relationship. Rules can only be derived from that relationship” (p. 84-85).

Así también es precisamente el concepto de Derecho de Pashukanis y el carácter contingente del Estado y el uso de la violencia, y el entendimiento que tiene sobre la relación eficacia y validez que permite considerar al Derecho Internacional aún como Derecho. Como señala Miéville, (2005):

Far from deriving the state, for Pashukanis the state as an abstract arbiter, a public authority, is in fact contingent to the legal form. It is this that makes him such a vital theorist for international law: he makes clear time and again that the lack of a sovereign does not make international law any less 'law'. Pashukanis does not deny the need for coercion, but is clear that overarching and abstract coercion, while it does 'inject stability' and is functional to capitalism that is not in crisis, is extrinsic to the legal form itself. (p.128-129).

La concepción centrada en las relaciones de producción y del ser social, lleva a plantear a Pashukanis, que bajo el comunismo no sólo habrá Derecho, sino que las transformaciones al interior del modo capitalista de producción, deben necesariamente producir modificaciones al Derecho y su contenido, "As the capitalist mode of production develops, the property owner gradually rids himself of technical production functions, thereby losing absolute legal sway over capital" (Pashukanis, 2003, p. 129), "At this point, the juridically distinct form of property no longer reflects the real state of affairs, since, by means of share participation and control and so forth, actual dominance extends far beyond the purely legal framework" (Pashukanis, 2003, p. 129).

V. CASOS APLICADOS A CHILE

Esta comprensión del fenómeno legal es útil para entender por ejemplo el caso de la propiedad de los fondos de pensiones en Chile, administrados por la AFP, donde los dueños legales de los dineros no tienen posibilidad de hacer uso del derecho de dominio, en cambio las AFP, que son meras administraciones ejercen esta función. De acuerdo al artículo 582 del Código Civil chileno "[e]l dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno."; derecho que está consagrado como garantía fundamental por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República; más aún el numeral 26 del mismo artículo dispone:

[l]a seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. (numeral 26).

De esta forma la validez de la norma deja de existir por cuanto la relación básica sobre la que se construye el derecho, esto es, el intercambio de mercancía entre los poseedores de las mismas, ha rebasado el marco conceptual del derecho de dominio, es decir, el enunciado de la norma no describe o no corresponde a la relación que el titular del derecho de dominio, bajo los presupuestos clásicos del Derecho, tiene

respecto a la cosa y, por el contrario, vemos como al negarle cualquier posibilidad de disponer de la cosa misma produce en última instancia un vaciamiento del derecho de dominio. Bajo la concepción de Pashukanis, esta discordancia entre realidad y norma hace que difícilmente pueda argumentarse que en este caso específico el derecho de dominio sigue siendo válido, porque normativamente así se establece.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

A partir de la propuesta metodológica y proyecto investigativo que realiza Eugeny B. Pashukanis, en el cual el Derecho para ser ciencia debe partir su estudio desde el ser social, dando continuidad al proyecto teórico iniciado por Karl Marx (2000), es que se hace necesario estudiar como los cambios al sistema capitalista han afectado el Derecho, que en el mundo europeo continental y sudamericano están basado en la codificación francesa de 1804, momento en el cual la concentración del capital no afloraba y por el contrario, la figura del burgués individual predominaba y fue la base sobre la que produjo el proceso de codificación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Arthur, C.J. (2003). Editor's Introduction The General Theory of Law and Marxism. Transaction Publishers, New Brunswick and London, Second printing.

Herbert, H. (1963). El Concepto de Derecho. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Kelsen, H. (1999). Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.

Kelsen, H. (1991). Teoría Pura del Derecho. Ciudad de México, México: Porrúa.

Llewelyn, K. (1994). Una Teoría Del Derecho Realista: El siguiente paso (pp. 244-293). En Casanovas, P. & Moreso, J. (Eds.), El ámbito de lo jurídico: lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo, Barcelona, España: Crítica.

Marx, K. (2000). Contribución a la Crítica de la Economía Política. Ciudad de México, México: Siglo XXI editores.

Miélville, Ch. (2005). Between Equal Rights a Marxist Theory of International Law. Boston, USA: Brill Leiden.

Negri, A. (2017). Rereading Pashukanis: Discussion Notes. Revisado en: <http://www.stasisjournal.net/index.php/journal/article/view/14/17>.

Pashukanis, E. (2003). *The General Theory of Law and Marxism*. New Brunswick and London: Transaction Publishers.

Raz, J. (1986). *El Concepto de Sistema Jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ross, A. (1970). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.